

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
30 de Julio de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-002-2020-00118-01. Proceso ordinario laboral promovido por ORLANDO CONSUEGRA OROZCO contra COLPENSIONES Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual se admitieron los recursos interpuestos por los apoderados de las demandadas y se corrió traslado a los recurrentes por el término de cinco (5) días a fin que las partes presentaran los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., el 21 de julio de 2021, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

**ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR ORLANDO
CONSUEGRA RAD 166-2019 - MAG PONENTE: JHON NOREÑA BETANCOURTH**

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Mié 21/07/2021 13:17

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

ALEGATOS ORLANDO CONSUEGRA .pdf;

Buenas Tardes

Valledupar, 21 de julio de 2021.

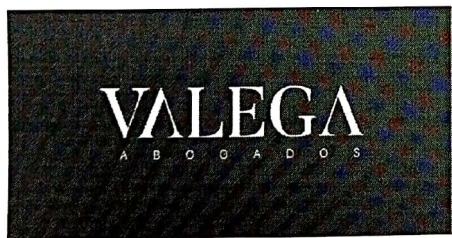
Señores,
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION CIVIL-
FAMILIA-LABORAL.**
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


Clase De Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orlando Consuegra
Demandado: Porvenir S.A.
Mag Ponente: Jhon Noreña Betancourth
Radicado: 20-001-31-05-003-2019-00-166-01

Asunto: Alegatos de Conclusión.

Andrea Rolong Avella, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, presento mis alegatos de conclusión.

Quedo atento a cualquier solicitud adicional sobre el particular, favor confirmar recibo de la presente.



Andrea Patricia Rolong Avella
Abogada Junior

e. arolong@valegaabogados.com

c. (+57) 304 5239309

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105 Ext. 204

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. www.valegaabogados.com

  Valega Abogados

  @ValegaAbogados

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ORLANDO CONSUEGRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RAD:20-001-31-05-002-2020-00-118-01

MAG PONENTE: JHON NOREÑA BETANCOURTH

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION

ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A, estando en la oportunidad procesal pertinente me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en aras de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo los siguientes términos:

Es improcedente la declaratoria de la nulidad e ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Orlando Consuegra por cuanto no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por el demandante al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP de Porvenir S.A., ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor, toda vez que las condiciones jurídicas se le informaron cuando firmó el formulario de traslado hacia la AFP de Porvenir S.A.

En cuanto al convencimiento equivocado de la parte actora de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para trasladarse al RAIS, no se demostró dentro del proceso que haya sido así, por su parte PORVENIR S.A. cumplió con las formalidades para la afiliación del Alberto Quintana, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada para el año 1999.

Ahora bien frente al deber de asesorar de los fondos de pensiones me permito manifestar que las administradoras no tenían ninguna obligación diferente a brindar toda la información necesaria, de manera completa, tal y como aconteció y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudiesen tener, pero de ninguna manera, mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, lo cual se establece por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad quien mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado.

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Ahora bien, es claro para la ley y para la jurisprudencia que en el caso específico de obtener la declaratoria de nulidad del acto jurídico de la afiliación a una administradora de pensiones, se requiere demostrar que efectivamente la AFP omitió su deber de información para conseguir la suscripción de la mencionada afiliación, empero en el presente caso, la demandante solo se limita a lanzar argumentos sin sustento probatorio, apoyada en que mi representada no cumplió supuestamente el deber profesional de brindar información y asesoría necesaria.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 el deber de asesoría estaba contenido únicamente en el artículo 13 ídem, garantizando el derecho a la libre elección.

Lo anterior no significa ineluctablemente que los asesores hayan hecho incurrir al señor Orlando Consuegra en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora 26 años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Frente al periodo de permanencia mínimo obligatorio en el Rais y posibilidad de traslado al Rpm con la expedición de la ley 797 de 2003, vigente a partir del 29 de enero de esa misma anualidad, se extendió el término de traslado entre regímenes de tres (3) a cinco (5) años y, adicionalmente se estableció una medida de transición o periodo de gracia, consistente en permitirle a todos los afiliados, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, trasladarse de régimen en cualquier tiempo, dada la campaña agresiva adelantada por el ISS y respaldada por el Gobierno Nacional para atraer a sus antiguos afiliados, lo cual fue destacado ampliamente por la prensa, radio, televisión, internet, sin necesidad de acudir a ningún tipo de artilugios o engaño como medio para obtener el regreso al régimen de prima media.

Bastaba que el señor Orlando Consuegra manifestara su decisión de trasladarse al régimen que pertenecía antes del traslado al RAIS para que esa administradora trasladara a COLPENSIONES todos los recursos existentes en su cuenta individual de ahorro pensional, amnistía de la cual no hizo uso el demandante y por el contrario expresó su decisión inequívoca de seguir perteneciendo a dicho régimen durante 22 años, lo que demuestra la correspondencia entre lo firmado en el formulario de vinculación inicial que suscribió el 20 de Diciembre de 1999 a la AFP PORVEIR S.A, demuestran su vocación de permanencia y querer pensionarse en dicho régimen.

En el caso de los afiliados que NO aprovecharon la oportunidad de trasladarse durante la amnistía antes del 28 de enero de 2004 como en el caso del señor Orlando Consuegra, no es posible hacerlo ahora porque se encuentra incurso en la prohibición de traslado de régimen de qué trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, cuando esté a menos de diez (10) años para cumplir las edades de pensión como en el caso de la demandante nació el 11 de Septiembre de 1959 pudo haber solicitado su traslado de régimen sin necesidad de acudir a esta demanda laboral hasta del 10 Septiembre de 2011 lo que es evidente y se corrobora que no se hizo y solo tiene esta vía para solicitar dicho traslado por no haberlo hecho en los tiempos que lo ha establecido la ley antes mencionada ,ante esto se hace necesario hacerle ver al Tribunal que no puede atribuírsele a mi representa un descuido que tuvo la hoy demandante en relación a indagar como iba hacer su vida pensional con anterioridad para así retornar al régimen que pertenecía anteriormente para así tomar una decisión a su juicio de cuál era el régimen pensional que le convenia cotizar de acuerdo a su vida laboral y núcleo familiar .

Cordialmente,



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1045685857 de Barranquilla
T.P. 244.746 del C.S de la J.

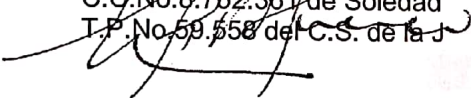
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO CONSUEGRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD: 20-001-31-05-002-2020-00-118-01
MAG PONENTE: JHON NOREÑA BETANCOURTH

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.



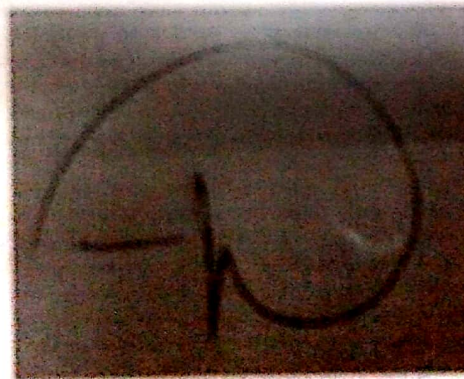
Acepto



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, presentó escrito contentivo de alegatos dentro del presente asunto.

A square stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'JD' or 'JL' with a stylized flourish.

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario